

INE/CG210/2019

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL TOLUCA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-03/2019**

### **A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión ordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG53/2019**, así como la Resolución **INE/CG55/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de febrero, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, interpuso recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado **INE/CG53/2019** y la Resolución **INE/CG55/2019**.

III. Mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil diecinueve, la entonces Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca, ordenó integrar el expediente **ST-RAP-3/2019**, turnándolo a la Ponencia cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para su sustanciación.

IV. Desahogado el trámite correspondiente, el veintisiete de marzo, se resolvió el recurso referido en sesión pública, determinándose en su Resolutivo **SEGUNDO**, lo siguiente:

“(…)

**PRIMERO.** Se **revoca** la sanción impuesta en la conclusión 2-C9-MI de la resolución impugnada, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de esta Resolución.

(...)"

V. Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **revocar** la sanción impuesta a la conclusión **2-C9-MI** del Considerando **18.2.16** de la Resolución **INE/CG55/2019**, a fin de que la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, valore la documentación aportada por el partido y, de así considerarlo, se allegue de la información que estime pertinente para verificar si el saldo registrado por un monto de \$370,268.19 (trescientos setenta mil doscientos sesenta y ocho pesos 19/100M.N.) en las cuentas por pagar de dos mil quince, en efecto, es una deuda del partido que ha permanecido por años en su contabilidad, o bien, si trata de alguna otra irregularidad, debiendo determinar lo que en Derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d), e) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos ordinarios del Informe Anual del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en el estado de Toluca.

Como se precisó en los antecedentes, la Sala Regional Toluca el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, dictó sentencia en el recurso de apelación **ST-RAP-3/2019**, en el sentido de **revocar** el Dictamen Consolidado correspondiente y el considerando **18.2.16** de la resolución impugnada, en su inciso **f)** correspondiente a la conclusión **2-C9-MI**, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO ST-RAP-03/2019**

En este contexto, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso los efectos derivados del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **ST-RAP-3/2019**.

2. Que el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Regional Toluca resolvió revocar parcialmente el Dictamen Consolidado, así como la Resolución, identificadas con el número **INE/CG53/2019** y **INE/CG55/2019**, dictados por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismos que fueron impugnados por el **Partido Revolucionario Institucional**, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

**3. Efectos de la sentencia.** En el Considerando CUARTO (denominado *Efectos*) de la sentencia dictada en el recurso de apelación con clave alfanumérica ST-RAP-3/2019, se determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**CUARTO.- Efectos.**

*Conforme al análisis contenido en el Considerando TERCERO relativo al estudio de fondo, al haber resultado **fundado** el agravio hecho valer contra la conclusión*

**2-C9-MI** del considerando 18.2.16 de la resolución INE/CG55/2019 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, **únicamente, por cuanto hace al monto de \$370,268.19 (trescientos setenta mil doscientos sesenta y ocho pesos 19/100 M.N.), correspondiente a la deuda registrada con el INE como acreedor diverso por el pago de multas y sanciones.**

*Lo anterior, para que la autoridad responsable valore la documentación aportada por el partido y, de así considerarlo, se allegue de la información que estime pertinente para verificar si el saldo registrado por un monto de \$370,268.19 (trescientos setenta mil doscientos sesenta y ocho pesos 19/100 M.N.) en las cuentas por pagar de dos mil quince, en efecto, es una deuda del partido que ha permanecido por años en su contabilidad, o bien, si trata de alguna otra irregularidad, debiendo determinar lo que en Derecho corresponda.*

**Asimismo, se precisa que el importe restante relativo a la mencionada conclusión sancionatoria debe permanecer firme.**

(...)"

**(Énfasis añadido por la autoridad electoral)**

**4. Capacidad económica en el ámbito local del Partido Revolucionario Institucional.** En términos de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución General, las sanciones que impongan los órganos del Estado deben cumplir ciertos requisitos, entre otros, que no sean excesivas, por lo que en el caso es importante precisar la capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional, para efecto de dar claridad respecto del monto de las sanciones que, eventualmente, esta autoridad administrativa podrá imponer al mencionado partido político.

En este contexto, a juicio del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que, a través del Acuerdo CG-06/2019, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, le fue asignado por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019, el monto siguiente:

Entidad	Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2019
Michoacán	Partido Revolucionario Institucional	\$34,750,326.40

Adicionalmente, el Partido Revolucionario Institucional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad de ningún modo afectaría el desarrollo de sus actividades o cumplimiento de sus fines.

Para valorar la capacidad económica del citado instituto político, resulta necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la situación económica de sujeto alguno no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, el Organismo Público Local Electoral del estado de Michoacán, informó la existencia de los siguientes saldos pendientes de pago a cargo del sujeto obligado:

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO ST-RAP-03/2019**

Sujeto Obligado	Resolución	Monto total de la sanción	Monto cobrado en enero 2019	Monto pendiente de cobro al mes de abril de 2019
Partido Revolucionario Institucional	INE/CG808/2016	\$9,686,924.29	\$-	\$9,686,924.29
	INE/CG55/2019	\$1,621,377.98	\$-	\$1,621,377.98
<b>Total</b>				<b>\$11,308,302.27</b>

Por lo expuesto, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional tiene capacidad económica en suficiencia para solventar las sanciones que, en su caso, esta autoridad electoral le imponga por la acreditación de alguna infracción en la materia.

**5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las modificaciones al Dictamen Consolidado, así como a la Resolución en específico la conclusión previamente señalada en el considerando **18.2.16** inciso **f**), conclusión **2-C9-MI** relativo a la contabilidad del estado de Michoacán, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad electoral emite una nueva determinación, para lo cual se realizó la siguiente acción en congruencia con el sentido de la resolución:

Sentencia	Conclusiones	Efectos	Acatamiento
La sentencia refiriere que en relación a la conclusión 2-C9-MI resultan fundados los planteamientos del recurrente, únicamente, por cuanto hace al monto de \$370,268.19 (trescientos setenta mil doscientos sesenta y ocho pesos 19/100 M.N.) correspondiente a la deuda registrada con el INE como acreedor diverso por el pago de multas y sanciones.	2-C9-MI	Que la Autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, valore la documentación aportada por el partido y, de así considerarlo, se allegue de la información que estime pertinente para verificar si el saldo registrado por un monto de \$370,268.19 (trescientos setenta mil doscientos sesenta y ocho pesos 19/100M.N.) en las cuentas por pagar de dos mil quince, en efecto, es una deuda del partido que ha permanecido por años en su contabilidad, o bien, si trata de alguna otra irregularidad, debiendo determinar lo que en Derecho corresponda.	Se procedió a valorar la documentación aportada por el instituto político, determinándose que la cantidad de mérito revocada, en efecto corresponde a saldos pendientes de pago en favor de la autoridad electoral, circunstancia especial que deja a la autoridad fiscalizadora en condiciones de conocer las razones por las cuales los saldos siguen sin liquidarse.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO ST-RAP-03/2019**

**6. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG53/2019.**

En cumplimiento con lo mandado por la Sala Regional Toluca, se procede a **modificar** el Dictamen Consolidado **INE/CG53/2019**, en los términos siguientes:

**DICTAMEN REVISIÓN AL INFORME ANUAL 2017 PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**ACATAMIENTO ST-RAP-03/2019 RESOLUCIÓN INE/CG55/2019.**

**3.2.16 PRI Michoacán (MI)**

(...)

**Cuentas de Balance**

(...)

**ID 22**

**Cuentas por pagar**

Al cotejar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017, presentada por el sujeto obligado mediante el SIF, se observó que reportó saldos en el rubro de “Proveedores” y “Cuentas por pagar” como se detalla a continuación:

No. Cuenta	Nombre De La Cuenta	Saldo Inicial 01-01-17 A	Movimientos		Saldo al 31-12-17 D
			Recuperación B	Incrementos C	
2101000000	Proveedores	495,270.40	5,461,653.27	5,179,165.27	212,782.40
2102000000	Cuentas por pagar	2,120,024.10	1,955,154.75	1,194,604.04	1,359,473.39
<b>Total</b>		<b>\$2,615,294.50</b>	<b>\$7,416,808.02</b>	<b>\$6,373,769.31</b>	<b>\$1,572,255.79</b>

Del análisis a dichos saldos, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde al “saldo generado en 2016 y anteriores”, correspondiente a “Cuentas por Pagar”, el cual se identifican con la letra (I + J) en el Anexo 5 del presente oficio, por \$582,554.73, corresponde al saldo que su partido reportó al 31

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO ST-RAP-03/2019**

de diciembre de 2016, y que, una vez aplicadas las disminuciones y pagos al 31 de diciembre de 2017, presenta una antigüedad mayor a un año.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44579/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta número SFA 374/18 de fecha 1 de noviembre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*Con lo antes mencionado tenemos en registro saldos con antigüedad mayor a un año en el rubro de proveedores por un importe de \$582,554.73 (Quinientos Ochenta y Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos 73/100 M.N.) en el cual es de 5 proveedores y 1 Acreedor Diverso referidos a continuación:*

2101000000	Proveedores	Importe:	Importe:
	Marco Antonio Hernández González	0.00	348.00
	Ángel Carrillo Rodríguez	100,000.00	0.00
	Rafael Oñate León	106,232.00	0.00
	José Díaz Villicaña	2,382.40	0.00
	Sergio José Palma Martínez	3,400.00	0.00
	Subtotales	212,014.40	348.00
	Total		\$212,362.40

*Dichos proveedores vienen desde 2015 y uno de 2016 por todos los cambios y modificaciones que ha sufrido esta Secretaría de Administración y Finanzas respecto al seguimiento para la liquidación correspondiente a cada uno de ellos, sin embargo, no se les ha localizado para realizar el adecuado seguimiento para el pago total de las deudas contraídas.*

*Respecto a el saldo de \$370,268.19 (Trescientos Setenta Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos 19/100 M.N.), es un saldo que se tiene registrado como Acreedor Diverso del INE.*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO ST-RAP-03/2019**

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que no se les ha localizado para realizar el adecuado seguimiento para el pago total de las deudas contraídas; sin embargo, omitió presentar los documentos que comprueben la imposibilidad práctica del pago de pasivos contraídos por un importe de \$212,782.40. Con respecto al saldo de \$370,268.19 corresponden al registro contable de pasivo por concepto de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 4** del presente oficio.

Se le solicita nuevamente presentar en el SIF, lo siguiente:

- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acredite los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las evidencias que identifiquen las partidas que ya fueron sancionadas en ejercicios anteriores.
- Las aclaraciones que en su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c), d) y e) de la LGIPE, 25, numeral 1, inciso i), de la LGPP, 80, 81, 121 numeral 1 y 296, numeral 1 del R.F.

**Respuesta**

**Escrito Núm. SFA 384/2018**

**Fecha del escrito: 04 de diciembre de 2018**

“EL partido no ha realizado ninguna disposición legal de estas operaciones Debido a que el partido revolucionario institucional de manera formal y en el deber ser realizo sus registros contables conforme a las normas que regían a los partidos políticos en ese año 2015 y acepto de manera formal la deuda adquirida con los proveedores en mención, más sin embargo tampoco existió una respuesta mecanismo o instrumento legal por parte de los proveedores para solicitar exigir el pago de los mismos.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO ST-RAP-03/2019**

No podemos expedir documentación mediante una póliza de egreso que reflejaría estas operaciones ya que como anteriormente se mencionó jamás hubo acercamiento por parte de estos mencionados para el pago de estas operaciones por lo tanto se carece de cheque o transferencia para justificar estas operaciones.

Esta situación no había observado en los ejercicios anteriores sobre todo en el año 2016 que es la temporalidad marcada en reglamento actual de un año de vigencia.

Por lo tanto, el partido no busco mediante ninguna estrategia de dolo o intentar cancelar de mala fe las facturas, dando a entender que este está en plena disposición de pagarlas mas vale la pena aclarar que no hubo acercamiento por parte de los proveedores en ninguno de los años anteriores. Para el reclamo de los mismos.

Aclarando en este momento que el ,mejor camino para dar solución a este tema es buscar e los proveedores de manera formal para entablar un dialogo de aclaración siendo para el partido la prioridad aclarar el tema y no agraviar a nadie sobre todo a los proveedores que en su momento tuvieron la confianza de prestarnos un servició o vendernos algunas mercancías si mas por el momento aclarar que si esta unidad nos permite en este ejerció o nos da la posibilidad de buscarlos y pagar se realizaran sin ningún problema los pagos y generaremos los documentos que reconozcan dicha deuda , o en su defecto realizar las operaciones de cancelación de los mismos. Presentando en este ejercicio 2018 la solución para que no se nos sancione o multe en este ejercicio sin tener el derecho o la posibilidad de aclarar el tema”.

### ***Análisis***

#### **No atendida**

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que el partido no ha realizado ninguna disposición legal de estas operaciones debido a que el partido revolucionario institucional de manera formal y en el deber ser realizo sus registros contables conforme a las normas que regían a los partidos políticos en ese año 2015 y acepto de manera formal la deuda adquirida con los proveedores en mención, sin embargo tampoco existió una respuesta mecanismo o instrumento legal por parte de los proveedores para solicitar exigir el pago de los mismos; sin embargo, no lo exime de cumplir con la normativa, al presentar los documentos que comprueben la imposibilidad práctica del pago de pasivos contraídos.

Por lo que corresponde al “Saldo generado en 2015”, identificado con la letra (A) en el **Anexo 3-MI** del presente Dictamen, por \$838,071.52, y que en seguimiento al Dictamen correspondiente a la revisión del informe anual de 2016, se verificó que durante el ejercicio 2017 solamente se pagó la cantidad de \$255,788.93, identificado con la letra (E) del citado anexo resultando al 31 de diciembre de 2017 un monto de \$582,282.59 identificado con la letra (I) del citado anexo; mismo saldo que sumado con el saldo generado en 2016 identificado con la letra (J) en el multicitado anexo, por \$272.14, nos da como resultado un importe total de \$582,554.73, que al 31 de diciembre de 2017 presenta una antigüedad mayor a un año.

Por lo que respecta al saldo con antigüedad mayor a un año por \$582,282.59 originado en 2015, se constató que corresponde a partidas de las cuales el sujeto obligado no presentó evidencia documental que justifique su permanencia; por tal razón, la observación **no quedó atendida** en este rubro.

(...)

#### **Conclusión 2-C9-MI**

Cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, originado en 2015, por un importe de \$582,282.59

#### **Falta concreta**

Cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año (antigüedad actualizada en 2017)

#### **Artículo que incumplió**

84 numeral 1, inciso a) del RF

**No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar nuevamente las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado.**

Del análisis realizado a los registros contables efectuados por el sujeto obligado en el SIF, específicamente los realizados en la póliza de diario número 55, de fecha 31 de diciembre de 2015, así como a la Póliza de Diario número 298 de fecha 31 de diciembre de 2016, se determinó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO ST-RAP-03/2019**

El saldo al 31 de diciembre de 2017 en las cuentas por pagar, que presenta una antigüedad mayor a un año, proveniente del ejercicio 2015, corresponde al monto de \$582,282.59; sin embargo se constató que de dicho monto, la cantidad de \$370,268.19 corresponde al registro contable de multas y sanciones impuestas mediante Resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, contenida en el Acuerdo INE/CG123/2015 aprobado en sesión extraordinaria el 01 de abril de 2015, por lo que dicho saldo no debe considerarse para efectos de la multa; por tal razón, la observación respecto a este monto queda sin efectos.

Sin embargo, por lo que respecta al saldo de \$212,014.40, este fue originado en 2015, contando con una antigüedad mayor a un año, del cual el sujeto obligado no presentó evidencia documental que justifique su permanencia o pago correspondiente; por tal razón se reitera el estudio realizado en el Dictamen primigenio de modo que la observación **no quedó atendida**.

## **Conclusión**

### **2-C9-MI**

Cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, originado en 2015, por un importe de \$212,014.40

### **Falta concreta**

Cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año (antigüedad actualizada en 2017)

### **Artículo que incumplió**

84 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

## **7. Modificación a la parte considerativa de la Resolución INE/CG55/2019.**

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional Toluca, y una vez que se ha valorado la documentación aportada por el instituto político, se procede a emitir

nueva Resolución en lo tocante al **considerando 18.2.16**, inciso f), conclusiones **2-C9-MI** en los siguientes términos:

“(…)

### **18.2.16 Partido Revolucionario Institucional**

(…)

*f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2-C9-MI.*

(…)

f) En el capítulo de Conclusión Final de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria infractora del artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Visto lo anterior, a continuación, se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado

<b>No.</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
2-C9-MI	<i>“Cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, originado en 2015, por un importe de \$212,014.40.”</i>	\$212,014.40

(…)

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 2-C9-MI**

Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió pagar saldos de una cuenta con antigüedad mayor a un año.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO ST-RAP-03/2019**

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir pagar saldos de una cuenta con antigüedad mayor a un año, por un monto de **\$212,014.40 (doscientos doce mil catorce pesos 40/100 M.N.)**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$212,014.40 (doscientos doce mil catorce pesos 40/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO ST-RAP-03/2019**

modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009** la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, **\$212,014.40 (doscientos doce mil catorce pesos 40/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$318,021.60 (trescientos dieciocho mil veintiún pesos 60/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$318,021.60 (trescientos dieciocho mil veintiún pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO ST-RAP-03/2019**

8. De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, en relación al Partido Revolucionario Institucional, se modifica el Punto Resolutivo primigenio correlativo, en los términos siguientes:

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.16** de la presente Resolución, se imponen al Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán del **Partido Revolucionario Institucional**, las sanciones siguientes:

(...)

**f) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **2-C9-MI**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$318,021.60 (trescientos dieciocho mil veintiún pesos 60/100 M.N.)**.

(...)

9. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Revolucionario Institucional, en la Resolución **INE/CG55/2019**, en su Resolutivo **DÉCIMO SÉPTIMO**, consistió en:

Resolución INE/CG55/2019	Modificación	Acatamiento a ST-RAP-3/2019
<p><b>DÉCIMO SÉPTIMO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>18.2.16</b> de la presente Resolución, se imponen al <b>Partido Revolucionario Institucional</b>, las sanciones siguientes:</p> <p>(...):</p> <p><b>f) 1</b> Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión <b>2-C9-MI</b>.</p> <p><b>Conclusión 2-C9-MI.</b></p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público</p>	<p>De acuerdo a la fundamentación y motivación expuesta en el Dictamen Consolidado <b>INE/CG53/2019</b>, se modifica el monto involucrado de la conclusión <b>2-C9-MI</b> de \$582,554.73 (quinientos ochenta y dos mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 73/100 M.N.), a \$212,014.40 (doscientos doce mil catorce pesos 40/100 M.N.).</p>	<p><b>DÉCIMO SÉPTIMO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.16 de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional, las sanciones siguientes:</p> <p>(...):</p> <p><b>f) 1</b> Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión <b>2-C9-MI</b>.</p> <p><b>Conclusión 2-C9-MI.</b></p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto</p>

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO ST-RAP-03/2019**

<b>Resolución INE/CG55/2019</b>	<b>Modificación</b>	<b>Acatamiento a ST-RAP-3/2019</b>
para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$873,423.89 (ochocientos setenta y tres mil cuatrocientos veintitrés pesos 89/100 M.N.).		Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$318,021.60 (trescientos dieciocho mil veintiún pesos 60/100 M.N.).

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado **INE/CG53/2019** y la Resolución **INE/CG55/2019**, aprobada en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-3/2019**.

**TERCERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Michoacán para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar a los interesados, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Regional Toluca y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO ST-RAP-03/2019**

**CUARTO.** Hágase del conocimiento al Organismo Público Local Electoral de Michoacán, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de abril de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**